

CUERPO, ALMA Y ESPIRITU DE LA LEY

1. Introducción

Señalaba Montesquieu que "cuando se hace una estatua no se puede estar siempre sentado en el mismo lugar. Hay que verla por todas partes, de lejos, de cerca, desde arriba, desde abajo, en todos los sentidos". Y es esto lo que, al efectuarlo con la Ley, nos lleva al descubrimiento de su espíritu. El mismo Montesquieu en "El espíritu de las leyes" señala como definición de espíritu "principios, motivos, impulsos, tendencias, según los cuales se dirige uno". Y así, preguntas tales como ¿por qué en tal país, en un momento dado, y sobre tal asunto, rige tal ley y no tal otra?, o ¿por qué siendo las demás cosas iguales tal ley es eficaz y tal otra no lo es?, carecerían de respuesta si no se admite que hay precisamente un "espíritu de las Leyes". El legislador obedece a principios, a motivos, a tendencias, a directrices de las que la razón da cuenta.

Quizá sea chocante utilizar la palabra "Espíritu" por la dificultad que encierra este concepto. Pero ha de tenerse en cuenta que "humano" es mas sinónimo de espíritu que de materia para comprender que somos esencialmente espíritu. Nuestro vivir está polarizado por la realidad corporal. Y aunque el espíritu jamás está ausente ni disminuido, está tan al servicio de ese ser exterior y físico, que no sabemos ser en él ni desde él. De hecho, nos proyectamos más hacia lo corporal que a lo espiritual. Así, frente a la concepción Tomista del dualismo humano como cuerpo y alma, la Doctrina filosófica de la Tricotomía ya venía distinguiendo en el hombre como elementos constitutivos: "Cuerpo" (soma), "Alma" (psique) y "Espíritu" (pneuma). Actualmente sería muy corta la concepción aristotélica de persona como mero

"animal racional". Hoy se impone como más completa la de un "espíritu encarnado". El hombre es "imagen de Dios y centro de la creación" que recibe las primicias del espíritu (1). El misterio del hombre solo se esclarece en el misterio del Verbo Encarnado. El hombre debe apropiarse el misterio de la encarnación para encontrarse a sí mismo. "Cristo revela plenamente el hombre al mismo hombre" (2).

San Pablo (3) distinguía y nos exhortaba a custodiar sin reproche hasta la venida de nuestro Señor Jesucristo el cuerpo, alma y espíritu. (La penetrante mentalidad jurídica del Apóstol de los gentiles ya fué puesta de manifiesto por el insigne Doctor, miembro que fué de esta Real Academia, Madrid del Cacho, en su discurso de ingreso "Las ideas jurídicas de Pablo de Tarso").

Buscar en la Ley cuerpo, alma y espíritu, es una manera de humanizar la Ley. Hipótesis que no es tan forzada si pensamos que las leyes emanan de un hombre (legislador), son aplicadas por otro hombre (juzgador), para regular las relaciones de un conjunto de hombres.

Con estos antecedentes, no es de extrañar que en el Ordenamiento Jurídico Español esté expresamente establecido (en el Código Civil para su aplicación general) que las Leyes habrán de ser interpretadas, no solo según el sentido propio de sus palabras, sino atendiendo fundamentalmente al "ESPIRITU y finalidad de aquellas".

Frente a la libertad de interpretación que se desprendía del Código Civil de 1889 al no tener Reglas sobre la interpretación judicial de las Leyes (4), los tratadistas de filosofía jurídica y, entre ellos, Savigny señaló cuatro elementos para la interpretación de la Ley: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.

En la Exposición de Motivos del Decreto de 31 de Mayo de 1974, por el que se sanciona con fuerza de Ley el Texto Articulado del Título Preliminar del Código Civil Español, se señala la pertinencia de que los Códigos contengan Normas predeterminadas sobre los criterios a utilizar en la interpretación. Y, en ese contexto, el art. 3 apdo. 1 del Código Civil vigente, además del elemento "gramatical" (sentido propio de sus palabras); el elemento "sistemático" (contexto) y el "histórico" (antecedentes históricos y legislativos), menciona un doble criterio para la interpretación que ha de atender al elemento "sociológico" (o sea a la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas las normas) y al "teleológico" (relativo a su finalidad). Pero, sobre todos ellos, y de una manera especial, se señala como elemento de interpretación, no solo de la Ley sino de todas las Normas, el "espíritu", indicando que "se habrá de atender FUNDAMENTALMENTE AL ESPIRITU DE LA LEY" (5). Y esta formulación como regla fundamental de aplicación de la Ley, ni siquiera puede ser modificada por los derechos especiales o forales, tal como establece taxativamente la Constitución Española de 1978 (6).

2. Distinción Cuerpo y Alma.

Además de las palabras de la Ley, es decir su sentido literal o gramatical (verba legis) y que podría constituir lo que llamaremos "cuerpo de la Ley", se ha de examinar también para su interpretación la finalidad o razón de la Ley (mens, ratio, sentencia); y lo que podríamos denominar "el alma de la Ley". Aristóteles ya afirmaba que "si el ojo fuese un animal la vista sería su alma" (7). La denominación de "alma de la Ley" se justifica por cuanto la voluntad es una de las potencias del "alma". Así este "Alma" quedaría configurada como la finalidad pretendida por la Ley, es decir, su voluntad para interpretar la Ley. No basta con lo que se ha dicho por el legislador (cuerpo de la Ley), sino que también es necesario atender a lo que se ha querido decir (alma de la Ley). Esta distinción ya venía

reconocida por los tratadistas al señalar como dos elementos integrantes del fraude de Ley internacional, el material (corpus) y el intencional o voluntarista (animus). (8)

La coexistencia del cuerpo y alma de la Ley exige que, en su aplicación a un caso concreto, haya siempre que comparar las palabras con la finalidad, pudiendo resultar que las palabras, algunas veces, coincidiesen con la voluntad, otras dijese más y otras dijese menos. Caben, por tanto, interpretaciones "declarativas", "extensivas" y "restrictivas".

Esta distinción entre cuerpo y alma también está reflejada en el art. 675 del Código Civil, en el que hace prevalecer la voluntad o intención del testador sobre el sentido literal cuando exista contradicción entre ambas. Y en idénticos términos respecto a los contratos en general, el art. 1281 del Código Civil hace prevalecer la intención sobre el sentido literal de sus cláusulas.

Este sentido diferenciador se reitera por el Tribunal Supremo al señalar literalmente: "toda interpretación legal, si bien debe apoyarse en los términos en que se manifiesta el mandato (cuerpo de la Ley) pues de él son vehículos y testimonios autorizados, debe de inquirir sobre todo en cual sea la finalidad del precepto (alma de la Ley), lo que equivale a descubrir más allá de las palabras el verdadero alcance de la Norma que con ellas se expresa" (9).

Una oposición entre cuerpo y alma de la Ley suele producirse cuando la letra tiende a concretar el supuesto de aplicación de la Ley. Y para poner más de relieve su diferenciación escogeremos un ejemplo clásico de oposición entre la letra (cuerpo) y la finalidad (alma de la Ley). En efecto, el antiguo art. 278 apdo. 1º del Código Civil, señalaba que cesaba la tutela por llegar el menor literalmente "a la edad de 23 años", en vez de utilizar el término genérico de "mayoría de

edad". Y así sucedió que cuando la Ley de 13 de Diciembre de 1943 fijó la mayoría de edad a los 21 años, sin modificar ese artículo expresamente, donde decía 23 años debía interpretarse 21 años, que es lo que debía decir. En la redacción actual del art. 276 del Código Civil se ha modificado y se dice "18 años". Otro supuesto de oposición de cuerpo y alma en la Ley lo encontramos en el art. 1653 del Código Civil, que al hablar de la falta de herederos testamentarios menciona hasta el sexto grado. Y sin embargo el art. 954 del Código Civil sólo permite la sucesión intestada hasta el cuarto grado. También hay oposición en el art. 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al establecer como domicilio de las mujeres casadas no separadas el que tengan sus maridos. El mantener el predominio del marido para fijar el domicilio, está en contradicción con el Código Civil que en el art. 66 ordena la igualdad de derechos del marido y la mujer, y concretamente, en el art. 70 señala que los cónyuges fijarán su domicilio de común acuerdo y en caso de discrepancia resolverá el Juez, etc.

3. Distinción Alma y Espiritu.

Ya hemos expuesto que es fácilmente diferenciable lo que constituye la letra o cuerpo de la Ley, reflejado en su articulado, de lo que constituye la finalidad o voluntad del legislador, y que hemos denominado el alma de la Ley.

Pero es necesario diferenciar también la voluntad o alma de la Ley de lo que denominaríamos espíritu de la Ley. Y a su vez también habría que distinguir el espíritu de la Ley, tal como está presente en el legislador, y el espíritu de la Ley tal como es sentido por la comunidad, al que incluso algunas veces también se ha referido el Tribunal Supremo como elemento de interpretación de las Normas Jurídicas (10).

Para una mayor claridad, vamos a considerar la hipótesis de que también la Ley, a semejanza del hombre, constituye una unidad, en el sentido de que es un complejo

armónico en que las diversas partes (cuerpo, alma y espíritu) se distinguen mal y no son propiamente las partes de un todo. Mas bien tendríamos que afirmar que cuerpo, alma y espíritu, son las diferentes formas de expresión de ese todo.

Ante esta dificultad inicial, comenzaremos a diferenciar lo que es cuerpo, alma y espíritu a un nivel muy elemental, utilizando la analogía. Así en el mundo de los electrodomésticos el "cuerpo" sería la nevera, la estufa ó el televisor; el "alma" sería el frío, el calor o la imagen que producen respectivamente; y el "espíritu" sería la electricidad, que los pone en funcionamiento y vitaliza a todos ellos. Otro ejemplo mas bucólico podría ser el del jardín, en el que el "cuerpo" serían las diferentes especies de flores; el "alma" el color o aroma producido por cada una de ellas; y "el espíritu" el agua y los nutrientes que a todas les alimenta y sin cuya existencia desaparecerían.

3.A. En lo Humano.

Pasando ahora al hombre y sin llegar a caer en el error de la total independencia del cuerpo, alma y espíritu, también es conveniente hacer una distinción que permita la diferenciación; aunque insisto, sin olvidar que cuerpo, alma y espíritu, constituye un conjunto inseparable.

Desde la revelación cristiana, incluso la separación temporal que se produce con la muerte recobra su plena integración en la resurrección. El cuerpo como compuesto orgánico se transforma y separa, pero el espíritu mantiene su tendencia unitiva. San Pablo, al hablar de la resurrección, nos dice que "se siembra en corruptible y se resucita en incorruptible". (11)

Por ello, "Alma" (psique) significaría la "vida del hombre interior", algo así como el yo, la persona, la personalidad con las diversas potencias del alma (memoria,

entendimiento, voluntad) y "Espíritu" (neuma o ruah) sería aquella parte más sutil del hombre. Lo profundo del alma, "el hondón del alma" de San Juan de la Cruz. El alma se dirige a la razón y el espíritu a la conciencia, en un lenguaje coloquial, si el alma se ubicase en la mente, el espíritu lo estaría en el corazón (entendido este en sentido figurado).

Quizá otro elemento clarificador de la distinción podría ser el considerar que el antagonismo no se da entre cuerpo y alma, sino entre carne (sarx) y espíritu (neuma). Se trata de una oposición entre el orden de la naturaleza y el de lo sobrenatural. Según San Pablo el hombre entero, cuerpo y alma, debe liberarse de la carne mediante el espíritu. Y así, mientras la carne decae, el espíritu transforma el cuerpo natural en cuerpo espiritual. Por ello el antagonismo entre carne y espíritu, ha de entenderse como actitud del hombre entero pero nunca en el sentido de un antagonismo dualista antropológico. La carne es más el teatro (lugar donde se produce el antagonismo), que el principio (esencia antagonista) de oposición al espíritu.

El alma describe características esenciales del hombre; es capaz de sentir, entender, querer. Pero el espíritu es un ente sin cuerpo, parecido al alma, pero no procede de un cuerpo. Así, aunque no sea posible la separación en el hombre del cuerpo, alma y espíritu (si quitamos la carne seríamos ángeles y si el espíritu, meros animales racionales), su diferencia quizá es más fácilmente experimentable a través de sus distintas proyecciones, teniendo en cuenta la diversidad de pensamientos:

I) Para los que sean católicos, cuerpo, alma y espíritu presentan claras diferencias en lo que se refiere a la función maternal. Tanto nuestra Señora la Virgen María, como nuestra Santa Madre Iglesia y, nuestra madre natural, comparten el título de madre. En efecto:

En el cuerpo. La maternidad biológica es de todos conocida.

En el alma. Esa maternidad que aparece en el bautismo, le corresponde a la Iglesia. En el bautismo, como Sacramento de iniciación Cristiana comenzamos a formar parte de la Iglesia, y formamos parte del cuerpo místico a raíz de ese nuevo nacimiento del agua bautismal (12).

En el espíritu. Esa maternidad también le corresponde a María como esposa del Espíritu Santo. El Espíritu, por ser un Don, no es extraño a la Virgen María como medianera de todas las gracias. Y es en esa maternidad espiritual en la que María es madre de Cristo y madre nuestra. "Mujer he ahí a tu hijo"; y al discípulo "He ahí a tu Madre" (13).

II) Para otros, podemos utilizar como elemento diferenciador el AMOR. En efecto, esa tendencia a la unión del amor, es distinta:

En el cuerpo (Eros). Se trata de la mera atracción o unión sexual. Su proyección en el tiempo es limitada, temporal. La unión de cuerpos es por contacto, superficial.

En el alma (Filos). Esta unión se manifiesta en el concepto de amistad, amor a la patria, a los hijos. La temporalidad es más persistente. Incluso llega a sublimarse con tal intensidad que se escapa de la realidad del objeto amado. Aunque el hijo no se porte bien, se le sigue amando. La atracción en el alma se produce no por "como es" sino por "lo que es". La unión es más profunda.

En el espíritu (Agape). Aquí el amor es transformante. La unión es de tal intensidad, que ya permanece para siempre. La mera idea del banquete en que el alimento se asimila y se convierte en parte integrante de uno mismo, hace comprender que la unión es total y para siempre. El amante se

transforma en el amado. El amado, asemejado con el amante, forma con el una unidad indisoluble. Santa Teresa lo expresaba: "ya toda me entregué y dí, y de tal suerte he trocado que mi amado es para mí y yo soy para mi amado".

III) También para otros esta distinción se aprecia en algo muy conocido de todos, como es el DOLOR en sus distintas manifestaciones:

A) Así, cuando percibimos y combatimos el dolor es distinta su expresión ya que:

En el cuerpo. Ese dolor se siente sensiblemente y se combate mediante analgésicos (médico).

En el alma. Ese dolor ya no se percibe en las terminaciones sensibles. El dolor en el alma se sufre, y para combatirlo ya no sirven los analgésicos sino que han de utilizarse antidepresivos (psiquiatra). Esta posibilidad de separación del mismo impulso doloroso (dolor percibido en el cuerpo o en el alma) se pone de manifiesto en el pugilista o en el torero que, a pesar de la cornada, emborrachado por la faena, no percibe el dolor físico en el cuerpo en los primeros momentos. E igualmente, el hipocondríaco, aunque no padece dolor corporal alguno, percibe en su depresión, síntomas dolorosos que se corresponden con los impulsos sensibles de esa enfermedad imaginaria.

En el espíritu. Ese mismo dolor que se siente en el cuerpo y se sufre en el alma, en el espíritu se puede sublimar. Así lo que en el cuerpo y en el alma es un motivo de rechazo, en el espíritu puede ser deseable. Basta pensar en un militar (que para salvar a su compañía superó el miedo y las heridas físicas y se lanzó a la conquista de la posición) en el momento de exhibir orgulloso sus dolorosas heridas como prueba de heroísmo. Ese dolor por esencia rechazable, se convierte en algo deseable. Y en idénticos términos, en el Martirologio Cristiano San

Lorenzo, mientras sufre las quemaduras en la parrilla, sublima esas percepciones dolorosas y dialoga con los verdugos. Pensando en el espíritu, resulta más comprensible la afirmación de Santa Teresa cuando manifiesta "o sufrir o morir". Y sin quitar todo el velo misterioso del místico San Juan de la Cruz, es más intelegible la contestación de "vivir para sufrir". El Profeta Isaias al hablar del siervo de Yave, intuía y adelantaba el dolor "Vicario" asumido por uno en el espíritu, para salvar a la colectividad. San Pablo ratificaba "completar los sufrimientos de Cristo" (14). Y Juan Pablo II en su última estancia en el Hospital afirmaba "he comprendido que el sufrimiento es un don necesario".

B) Igualmente, cuando contemplamos la posibilidad de transmitir a otros esa experiencia dolorosa aparece mas claramente esa tricotomía, ya que:

En el cuerpo. Ese dolor físico, no se puede transmitir. El dolor físico es tan intensamente subjetivo, que se puede afirmar irónicamente "el dolor que menos duele es el ajeno".

En el alma. Ese dolor que se sufre es posible transmitirlo de una manera mediata. El sufrimiento, la angustia, puede comunicarse mediante palabras a un tercero y en el mismo puede participar el conjunto de oyentes que tengan la suficiente sensibilidad.

En el espíritu. Ese dolor deseable cuando ha sido sublimado, es totalmente transmisible sin medio alguno. En el ejemplo del militar, basta pensar en el orgullo que tienen los militares compañeros del héroe. La Iglesia celebra los mártires y participa en el presente con celebraciones litúrgicas la experiencia pasada de uno de sus miembros. El "pecado original" sería otra representación de esa transmisibilidad inmediata a todos los descendientes de Adán.

C) Del mismo modo, cuando examinamos el sufrimiento o la pena a la luz del Nuevo Testamento también aparece la triple expresión de cuerpo, alma y espíritu, ya que:

En el cuerpo. Dios actúa como un "médico", y cura a los enfermos con el dolor. El dolor aparece como una medicina de Dios. Dios permite el dolor como una advertencia para evitar males peores. Así San Lucas habla de un Zacarías mudo por no creer, y que cuando recobra la voz entona el canto del "Benedictus" (15).

En el alma. Dios actúa como un "pedagogo", y permite el dolor para una mayor purificación. Dios no castiga sino que corrige para crecimiento de las virtudes. Así San Pablo señala que "la tribulación produce la paciencia; la paciencia una virtud probada, y la virtud probada la esperanza". Y Santiago señala "Temed, hermanos míos, sumo gozo en veros rodeados de diversas tentaciones, considerando que la prueba de vuestra fé engendra la paciencia" (16). Y en Hebreos se habla de que Dios "nos corrige para hacernos partícipes de su santidad" (17).

En el espíritu. Dios actúa como "padre" y permite el sufrimiento para una "Cristificación". Así San Pablo habla de "sufrir con Cristo para ser glorificados con Él" y añade "los sufrimientos presentes son nada comparados con la gloria futura". Y continúa "si sufrimos con Él reinaremos con Él" (19). Y "murió por todos para que todos vivan". En el campo del espíritu, Dios, que quiere toda alegría y todo bien, permite el dolor. Así, aunque el sufrimiento está en contra de la voluntad de Dios, no por ello queda al margen, sino que resulta integrado en la voluntad permisible e indirecta de Dios para un mayor bien. Dios prefiere sacar bien del mal antes que no permitir el mal y quitar al hombre su libertad. Dios en Adán (primer hombre) permitió la muerte y el pecado (pérdida de la gracia natural) para con el nuevo Adán darnos la resurrección y el perdón (gracia sobre natural) y sentarnos con Cristo a su derecha (21). Así, con la gracia de Cristo (Nuevo Adán) conseguimos más de lo que con Adán perdimos por la envidia del maligno.

IV) Por su parte, San Lucas, al hablarnos de la naturaleza humana de Cristo señala que "Jesús crecía (en el cuerpo) en estatura, (en el alma) en sabiduría y (en el espíritu) en gracia" (22). Y como es consciente de que el Mundo rechaza y no puede conocer el espíritu (23), añade que este crecimiento en el "cuerpo", "alma" y "espíritu" de Jesús, se produce, no sólo ante los hombres sino ante Dios (24). Este crecimiento de la gracia en el espíritu, que no se puede percibir por los hombres, sin embargo, es evidente para los ángeles (espíritus puros). Así a Gabriel lo que le impresiona de la Virgen María no es la belleza de su cuerpo o la sabiduría de su alma sino la grandeza de su espíritu y por ello la llama "llena de gracia" (25). También San Bernardo nos habla de la triple venida de Cristo (26): la primera en el cuerpo (pasado) en que se manifestó en la tierra y convivió con los hombres, en carne y debilidad (Navidad); la última, en el espíritu (futuro) en que todos verán la salvación cuando venga sobre las nubes del cielo con gloria y majestad (Apocalipsis); y la intermedia en el alma (presente) que es oculta, y sólo la ven los elegidos "...y vendremos a Él y haremos morada en Él" (27).

V) En un intento de simplificación podríamos decir que, en la Biblia esta tricotomía del ser humano se llama cuerpo en cuanto considera al hombre en su relación con la naturaleza, alma en cuanto a su relación con los otros hombres, y espíritu en cuanto a su relación con Dios. Así el cuerpo con sus sentidos, esencialmente se utiliza para relacionarnos con la naturaleza y el entorno (vemos, gustamos, olemos, oímos, palpamos, etc). El alma se utiliza para nuestra relación con los otros hombres (la memoria, el entendimiento y la voluntad como potencias del alma tendrían un especial desarrollo en el lenguaje, actividad exclusiva del hombre, no ya como una mera emisión de señales, sino como una capacidad de transmitir sentimientos). Y el espíritu se utiliza para nuestra relación con Dios (Dios es espíritu y los verdaderos adoradores habrán de adorarle en espíritu y en verdad) (28).

VI) También, para una mentalidad no cristiana, esta dualidad de alma y espíritu había sido percibida por los clásicos, que en cierta manera descubren el discurso silencioso del Yo consigo mismo. Así Sócrates nos habla de "diálogo interior entre el Yo y el Otro". Y en análogo sentido, Catón el Viejo nos recuerda que "nunca soy más activo que cuando no hago nada, ni nunca menos solo que en la soledad".

VII) Incluso, bajo un punto de vista "neurológico", en los hemisferios cerebrales se puede apreciar una diferenciación, especialización hemisférica o "lateralización" según Arnold Leiman (29). Tesis de la dualidad del pensamiento que recogía Rof Carballo (30). Así en el hemisferio izquierdo se ubicaría la razón, lo exterior, el lenguaje, con tendencia a lo particular, a lo concreto, pragmático, en lo que podríamos llamar sentido analizador, técnico, lógico (alma), y en el hemisferio derecho, una mayor tendencia a lo emotivo, lo interior, lo genérico, lo empírico, la intuición creadora, sensibilidad para el arte, apertura al misterio, capacidad de oración, relación con Dios (espíritu). Ambos hemisferios están interrelacionados, salvo en los supuestos de enfermedad, que el Profesor Rof Carballo había bautizado como "disarmonía interhemisférica" (30). Pero quizá sea por ello, el que dejando que predomine en nosotros el hemisferio derecho sobre el izquierdo o viceversa, ello nos permitirá diferenciar y distinguir más o menos claramente lo que es el espíritu.

3.B. En lo Jurídico.

Esbozada, eso espero, la distinción entre alma y espíritu en lo humano, regresamos al campo jurídico, recordando que la Ley no sólo emana y se aplica por hombres sino que también se dirige a los hombres, siendo necesario el paralelismo entre hombre y Ley.

Esta distinción entre la finalidad o motivo de la Ley (alma) y su espíritu (expresamente contenida en el art. 3.1 del Código Civil), aparece más clara cuando se contempla la existencia de otros textos que, distintos de la letra o cuerpo de la Ley, suelen acompañar a las Normas. Nos estamos refiriendo a las Exposiciones de Motivos o incluso, a la división de los Textos Legales, en Libros, Capítulos, etc., y a la denominación de estos. Todos ellos no tienen ningún mandato o prohibición con carácter general para ser impuestos coactivamente. Así se evidencia la diferencia entre el elemento justificativo (Exposición de Motivos) o clasificador (Títulos), que carecen de fuerza coactiva, y el elemento espiritual de la norma jurídica, que se impone a la hora de interpretar y aplicar la Ley. El Tribunal Supremo tiene reiterado que las Exposiciones de Motivos que contienen la voluntad del legislador, son elementos importantes que ayudan a las tareas interpretativas, pero que carecen de la fuerza vinculante que sólo puede tener la misma Ley una vez aprobada. Y señala, incluso, que las Exposiciones de Motivos no son susceptibles de fundar un recurso de casación (31) e insiste en que frente a la Exposición de Motivos, prevalece el texto de la ley, que es donde se encierra el propio espíritu (32).

Por otro lado, esta diferenciación entre cuerpo, alma y espíritu de la Ley, referido a la interpretación de las normas, se muestra más evidente si consideramos que el cuerpo de la Ley (la letra) es el objeto sobre el que ha de recaer exclusivamente la interpretación. El Alma (voluntad de la Ley o finalidad) son los medios que sirven para precisar el sentido de las Normas o que orientan en la búsqueda del mismo y que son lo que llamaríamos los elementos de la interpretación. Pero el espíritu de la Ley es lo que constituye la propia meta de la interpretación. Así, este espíritu no sólo contribuye a esclarecer el sentido sino que es la explicación misma de la Norma. En la exégesis, lo que se pretende averiguar es el espíritu de la Ley, y por ello el espíritu nunca sería un elemento de interpretación sino la finalidad absoluta y exclusiva

de la interpretación. En resumen, el objeto de la interpretación es el cuerpo de la Ley, los medios para su interpretación son el alma, y la finalidad de la interpretación el espíritu. Es decir, hay que ir más allá de la mera interpretación teleológica (finalidad de la Ley) para entrar en el espíritu de la Norma. En este sentido la Doctrina al comentar el art. 3° del Código Civil habla de que "el espíritu de la Norma no es un elemento de interpretación sino la indicación de que ha de ser averiguar este espíritu a lo que la interpretación se encamina" (33).

El elemento espiritual en el Código Civil vuelve a aparecer en el art. 6° apdo. 4 cuando habla de "el fraude a la Ley". En él explica en qué consiste el fraude y así se afirma que: "los actos realizados al amparo del texto de una norma que persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, no impedirán la aplicación de la norma eludida". La importancia del fraude a la Ley ha sido señalada por el Tribunal Constitucional al definir el fraude a la Ley como "una institución jurídica que asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento o contrarios al mismo".

Ante actos realizados al amparo de un "texto" normativo o de una "voluntad" normativa, el fraude a la Ley impone la aplicación de la norma cuyo espíritu se pretende transgredir.

En el fraude de Ley el cuerpo de la Ley es el texto, el sentido gramatical; el alma es la finalidad de la Ley " la ratio legis", el sentido teleológico de la norma; y el espíritu es aquello que no puede quedar inaplicado. En efecto, el art. 6 apdo. 4 del Código Civil contempla la posibilidad de que un acto realizado dentro del contexto o letra de la Ley, pueda ir en otro sentido distinto de la finalidad específica de la norma y resultar contrario al Ordenamiento Jurídico. En el art. 6 apdo. 4 sería ese Ordenamiento Jurídico en el que se encontraría contenido el espíritu de la Ley.

O lo que es lo mismo, esa diferenciación (cuerpo, alma y espíritu) viene impuesta al contemplar actos, que realizados al amparo del texto de una norma, no fuesen contrarios a ese cuerpo ni a su finalidad, pero que, sin embargo, al ser contrarios al espíritu de la Ley, (Ordenamiento Jurídico) resultarían realizados en fraude de ley. Y es precisamente, al examinar el resultado de ese fraude a la Ley, cuando también aparece mas claramente visible la supremacía del espíritu de la norma frente a su letra. Así, mientras los actos contrarios a la Ley son nulos de pleno derecho, los actos realizados contra el espíritu de la Ley, no determinan una nulidad absoluta, sino esa pervivencia del propio espíritu que hace que se aplique esa Ley que se ha querido eludir.

Según los tratadistas (35), el fraude a la Ley concurre siempre en un acto que se acoge al texto (cuerpo) o protección de la norma, que está dada para una determinada finalidad (alma), pero que el autor del acto pone al servicio de otra diferente, con lo que evita la aplicación de aquel supuesto que la interpretación conjunta, sistemática o analógica (espíritu) habría de regir.

Y de una manera mas concreta y expresa, el Tribunal Supremo (36) señala el fraude cuando se trata de "evitar la aplicación de la norma respetando la letra pero contraviniendo su espíritu".

En definitiva, lo que aparece claro es que un acto, aunque se revista de la apariencia formal de una norma (cuerpo) e incluso tenga una apariencia de cumplimiento de su finalidad (alma), no obstante, en el momento que infringe o se aparta del espíritu de la Ley (Ordenamiento Jurídico) , determina la prevalencia de ese espíritu, y obliga a la aplicación de la norma que se ha tratado de eludir. Y esta violación del espíritu solo se pone de manifiesto en su resultado ya que, las intenciones son ocultas. El fin último de la figura del fraude, no es la represión del concierto o intención maliciosa, sino que es la

defensa del cumplimiento de la propia Ley, es decir, de su propio espíritu (37).

Una vez establecido de una manera clara y terminante, incluso por el contenido expreso del propio Código Civil, la distinción entre cuerpo, alma y espíritu, podríamos concluir que es precisamente el espíritu el nexo de unión de los otros dos elementos, que aunque más materiales y visibles, no logran disminuir el propio espíritu de la Ley.

A estos efectos, el propio mecanismo de fraude a la Ley obliga a interpretar la misma en función del espíritu y pone en evidencia que cualquier interpretación en ausencia de este elemento integrador sería, no solamente insuficiente, sino que incluso daría lugar a la obligatoria aplicación de este propio espíritu.

Incluso nuestro propio Tribunal Supremo, a través de su jurisprudencia, defiende la existencia y preeminencia del espíritu de la Ley al señalar que: la función de la figura del fraude a la Ley es la de "impedir que, frente al contenido ético y el espíritu objetivo de la norma, prevalezcan las maniobras o estratagemas jurídicas tendentes a lograr un resultado opuesto" (38).

También en materia de contratos vuelve a manifestarse el espíritu cuando, frente al criterio formalista del Derecho Romano, el Ordenamiento de Alcalá mantiene el sistema espiritualista de que "en cualquier manera que uno quiera obligarse, queda obligado", imponiendo el criterio de libertad de forma en la contratación. El art. 1258 del Código Civil, recoge ese criterio al señalar que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino al de todas las consecuencias según la buena fe, el uso y la Ley. Así, en materia contractual también sería aplicable la concepción "antropológica tricotómica" consistente en distinguir lo meramente corporal (cuerpo), de lo consciente (alma) y lo supraconsciente (espíritu).

Esta búsqueda del espíritu de la Ley en el Ordenamiento Jurídico, no solamente se vislumbra a través de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto completa el Ordenamiento Jurídico con la Doctrina reiterada (39), sino que tiene una concreción mas específica en la Constitución Española cuando en ella se habla de los "valores superiores" del Ordenamiento Jurídico: la libertad, la justicia, la igualdad y pluralismo político (40). Y como esos "valores superiores" (espíritu) necesitan una declaración expresa de su obligatoriedad, no solamente se propugna e impone la sujeción de todos los ciudadanos y poderes públicos a la Constitución sino también al resto del Ordenamiento Jurídico (41). Igualmente, y entrando en una mayor concreción, dentro del ámbito de la persona y los derechos fundamentales se señala en la Constitución que tanto la dignidad, como los derechos inviolables, como el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la Ley, constituyen el fundamento del orden político y la paz social (42). Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado que la interpretación del Ordenamiento Jurídico ha de hacerse de la manera más favorable a los Derechos Fundamentales (43).

En todo caso, como de nada serviría una mera declaración de "valores superiores" y derechos fundamentales si no se arbitrasen los medios a través de los cuales pudiese ejercitarse esos derechos, la Constitución establece una serie de recursos especiales en virtud de los cuales, la propia Ley es examinada sobre su constitucionalidad (44). Y para la protección de los derechos fundamentales se articula no sólo un recurso especial ante la Jurisdicción Ordinaria con los caracteres de preferente y sumario (45), sino también un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (46). Y para una protección más inmediata se establece una institución jurídica: el Ministerio Fiscal, que promueva la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, velando por los derechos fundamentales y las libertades públicas (47). E incluso, para supervisar la actividad del Poder Ejecutivo, dando en su caso cuenta al Poder Legislativo,

constituye como máxima autoridad un alto comisionado en las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, para la defensa de estos derechos (48).

Paralelamente, como el espíritu de la Ley (Valores Superiores, Derechos Fundamentales, Ordenamiento Jurídico, etc.) es algo que se escapa al contenido de determinados preceptos promulgados en determinados momentos, la propia Constitución señala y contempla expresamente un procedimiento especial de revisión de la misma Constitución (49) y de celebración de Tratados Internacionales (50) así como igualmente una reserva de Ley: "Ley Orgánica para su desarrollo" (51).

Esta realidad de que el espíritu de la Ley (ya se denomine derechos fundamentales, valores superiores, etc.) está por encima incluso de la Constitución, queda evidenciada en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, vigente en España desde 1979 (52). Así, se establece la posibilidad de un recurso efectivo ante una Instancia Nacional cuando ese goce de los Derechos y Libertades recogidos en el Convenio sea violado (53). Y en el caso de que no se llegase a obtener la reparación del derecho en la Instancia Nacional, se procede a la creación de una Comisión Europea, y sobre todo, de un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo. En este Tribunal se examina concretamente si ha quedado violado o conculcado alguno de los derechos reconocidos en el Convenio (54).

Resulta significativo que este Convenio Europeo, según recoge el Profesor Eduardo García Enterría, tiene un doble valor en nuestro Ordenamiento Jurídico Español ya que: es por sí mismo de aplicación directa desde 1979, y además tiene valor interpretativo de los propios preceptos Constitucionales en materia de Derechos Humanos al establecerse la competencia del Tribunal sobre todos los asuntos relativos a interpretación y aplicación del Convenio (55).

Se puede apreciar igualmente, como este espíritu de la Ley se encuentra a su vez enjuiciado y revisado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme se establece en el Código Civil, y esta a su vez por las Sentencias del Tribunal Constitucional (56), cuyas resoluciones en materia de Derechos Fundamentales quedan afectadas por las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, existe un juego combinado de doble reenvío, por una parte lo ordena expresamente la Constitución Española (57) y por otra lo señala el Convenio Europeo respecto a las Sentencias del propio Tribunal de Estrasburgo, teniendo por tanto dichas Sentencias valor interpretativo de la propia Constitución Española (58).

Siendo cierto que la última instancia jurisdiccional en cuanto a "valores superiores, libertades y Derechos Fundamentales" la tiene el Tribunal Europeo de Estrasburgo, no se puede olvidar la existencia de la Declaración Universal de Derechos del Hombre. Esta Declaración Universal, aunque no haya sido ratificada por el Estado Español, ni por ningún otro Estado, sirve en cuanto a su existencia y contenido para proceder a investigar el espíritu de la Ley.

Así nos encontramos con que este espíritu de la Ley, que está por encima de la propia Ley y que no puede quedar vinculado ni siquiera a una norma de carácter Constitucional o Convenio Internacional, también en su día quedó plasmado y recogido en la Declaración Universal de Derechos del Hombre. En la misma se establecen los derechos que correspondían a toda la familia humana y los principios de libertad, igualdad y fraternidad. Pero es de especial transcendencia que se señalase, de una manera expresa, la diferencia que existía entre "razón y conciencia" (59).

Ya hemos expuesto que el hombre tiene un cuerpo, un alma y un espíritu. Por ello, resulta significativo que esa diferenciación entre el alma y el espíritu también se halle recogida en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, que

afirma que el hombre está dotado y con ello distingue entre la razón (alma) y conciencia (espíritu).

Esta aplicación en el Ordenamiento Jurídico Español de la Declaración de Derechos del Hombre viene expresamente recogida en la Constitución Española al señalar que, incluso, la propia Constitución se habrá de interpretar de conformidad con la misma (60). Por si ello no fuera suficientemente clarificador, la propia Declaración de Derechos del Hombre expone expresamente en su articulado (art. 30) que ningún Estado, grupo o persona podrá realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en dicha declaración.

No sólo en la Declaración Universal de Derechos del Hombre se distingue entre razón y conciencia, también San Pablo habla de mente y conciencia (61). Y para una interpretación literal, el Diccionario de la Lengua Española define conciencia como una propiedad del espíritu. Por ello, nos acercamos nuevamente al principio de este discurso, en el que ya se dejaba expuesto que el hombre no es solamente un mero animal racional (sólo razón) sino un espíritu encarnado (razón y conciencia). El hombre, imagen de Dios y centro de la creación, recibe las primicias del espíritu (1). La conciencia según San Pablo es dada con el Espíritu Santo (62). Es el sagrario íntimo donde resuena la voz de Dios (63).

Resulta interesante recordar que el senador Sr. Carazo Hernández presentó una enmienda para conseguir que el artículo 1º de la Constitución comenzase diciendo: "España reconoce a Dios como fundamento inspirador del Derecho, base trascendente de los valores humanos, y se constituye en un Estado...". Se le contestó por el Profesor Fernández-Miranda que esto podría tener su sitio en un Preámbulo, pero "todo lo que está en un artículo jurídico tiene que ser operativo y eficaz o carece de sentido" (62). Así, es mas significativo que en el art. 3 del Código Civil se ordene expresamente, que hay que atender fundamentalmente al espíritu de la Ley.

Podríamos concluir que el espíritu de la Ley habría que buscarlo dentro de la naturaleza divina: "Dios es espíritu" (28), el supremo y máximo legislador. En todo caso, es evidente que Dios ha ido mucho más allá que todos los hombres al gravar sus leyes no en piedras materiales o pergaminos, sino dentro del propio corazón del hombre, dotándole de una conciencia (65). Conciencia que, en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua, queda reducida al sentido más elemental: conocimiento interior del bien y el mal. Conocimiento que, en el Antiguo Testamento pertenece a la esencia del hombre (66), y en la literatura universal se presenta a la conciencia como ese Juez interior que echa en cara al acusado su culpa (67). San Pedro nos exhortaba a pedir a Dios una buena conciencia (68), pero, desde la encarnación, la conciencia del cristiano sólo puede reconocer una instancia normativa: Cristo mismo (69). En definitiva, como afirma Juan Pablo II "el hombre que quiere comprenderse hasta el fondo así mismo...debe, por decirlo así, entrar en Cristo con todo su ser, debe apropiarse y asimilar toda la realidad de la encarnación y de la redención (70).

Ya, para terminar, baste recordar que esta necesidad de averiguar el espíritu de la Ley, no solamente se apunta en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en la Constitución Española, sino que aparece a través de la figura del fraude a la Ley, y consta de una manera expresa como elemento interpretador de las normas jurídicas en el Código Civil. En definitiva, el espíritu subyace y se eleva por encima de la misma Ley, constituyendo su propia esencia. El espíritu es tan imprescindible en la Ley que, en el propio Título Preliminar del Código Civil (de aplicación general y directa en toda España (71) y supletoria en materias regidas por otras leyes (72)) se ordena que, precisamente, el espíritu constituya un elemento integrador de interpretación de la propia norma por mandato expreso y concreto del legislador.

Hay que profundizar en el tema del espíritu sin retrasarlo a riesgo de resultar arrollados por los efectos de una interpretación excesivamente materialista del Ordenamiento Jurídico olvidando su componente espiritual. La historia del conjunto de prescripciones humanas, leyes, usos, abusos, instituciones y costumbres, en ausencia del espíritu podría parecer, parafraseando a Shakespeare, una historia sin pies ni cabeza contada por un idiota.

Es necesario un "injerto espiritual" para destruir la "asperidad natural" de las voluntades individuales y ponerlas en situación de obrar juntas, sin perjudicarse.

Por último, deseo finalizar mi intervención, íntima por la autenticidad y cordial por la emoción que me embarga, con las palabras rituales pero sentidas de todo corazón de gracias, muchas gracias.

- (1) Concilio Vaticano II; Constitución "Gaudium et spes", 12 y San Pablo, Epístola a los Romanos 8,2.
- (2) Juan Pablo II Encíclica Redemptor Hominis, 10.
- (3) Epístola a los Tesalonicenses V, 23.
- (4) El art. 6° del Código Civil de 1889 señalaba que cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido se aplicaría la costumbre del lugar y en su defecto, los principios generales de derecho.
- (5) S.T.S. 15-9-86 (R.A. 4709) "El proceso de interpretación es unitario si bien se coloca el énfasis en el espíritu y finalidad de las normas como modo de determinar su sentido". Y en idénticos términos la S.T.S. de 29-10-85 (R.A. 5096). Señalando la S.T.S. de 5-11-1990 (R.A. 8461) "la aplicación de las normas que corresponde a los Tribunales, requiere su previa interpretación y esta aparece correctamente realizada según el sentido espiritualista y finalístico que impera en nuestro derecho".
- (6) En la Constitución Española aprobada en 1978 frente a los Derechos Civiles, Forales o Especiales de las Comunidades Autónomas se ordena en el art. 149 apdo. 8° que las Reglas relativas a la aplicación y eficacia de las Normas Jurídicas son competencia exclusiva del Estado.
- (7) Aristóteles "Sobre el alma" II, 1.
- (8) Aguilar Benítez de Lugo, Comentario al Código Civil, Ministerio de Justicia, Tomo I, art. 12.4, Págs. 143 y sig.

- (9) S.T.S. 16-5-74 Referencia Aranzadi 3063.
- (10) S.T.S. 21-11-34; 23-2-76 Vázquez Iruzubieta, Código Civil art. 3º Pág. 19.
- (11) San Pablo, Corintios 15,42.
- (12) Evangelio de San Juan, Capítulo III, Versículo 5
"respondió Jesús: Quien no naciere del agua y del espíritu, no puede entrar en el Reino de los Cielos. Lo que nace de la carne, carne es, pero lo que nace del espíritu, es espíritu".
- (13) Evangelio de San Juan, Capítulo XIX, Versículos 26 y 27.
- (14) Isaias 53,5 "el castigo de nuestra paz fué sobre El y en sus llagas hemos sido curados". San Pablo Epístola a los Colosenses, Capítulo I, Versículo 24.
"Suplo en mi carne lo que falta a las tribulaciones de Cristo".
- (15) Evangelio de San Lucas, Capítulo I, Versículos 20 y 68 a 79.
- (16) San Pablo Epístola a los Romanos, Capítulo V, Versículos 3 y 4; Epístola de Santiago, Capítulo I, Versículos 2 y 3.
- (17) Epístola a los Hebreos, Capítulo XII, Versículo 10.
- (18) Epístola a los Romanos, Capítulo VIII, Versículo 12.
- (19) Epístola segunda a Timoteo, Capítulo II, Versículo 12.

- (20) Epístola segunda a los Corintios, Capítulo V, Versículo 15.
- (21) Epístola a los Efesios, Capítulo II, Versículo 6.
- (22) Evangelio de San Lucas, Capítulo II, Versículo 4.
- (23) Evangelio de San Juan, Capítulo XIV, Versículo 17.
- (24) Evangelio de San Lucas, Capítulo II, Versículo 52.
- (25) Evangelio de San Lucas, Capítulo I, Versículo 27, Versículo 46, Versículo 28.
- (26) San Bernardo Abad, Sermon V en el Adviento del Señor 1-3; Opera Omnia, edición cisterciense 4, 1966, 188/90.
- (27) Evangelio San Juan, Capítulo 14, Versículo 23.
- (28) Evangelio de San Juan, Capítulo IV, Versículo 24.
- (29) Mark.R. Rosenzweig y Arnold L. Leiman "Psicología Fisiológica". 1994, Pág. 11 y 793.
- (30) "Rof Carballo", Dicurso de Ingreso en la Real Academia de Doctores de 24-4-1991 "El Dorso del Pensamiento".
- (31) S.T.S. 14-10.65 (R.A. 4441) y 25-2-43 (R.A.140). S.T.S. 21-5-84 (R.A. 2499) las exposiciones permiten conocer las "mens legislatoris" para llegar a la "ratio legis".
- (32) 22-3-76 (R.A. 1425)

- (33) Albaladejo, Manuel, 2ª edición 1987, Derecho Civil, Tomo I, introducción y parte general, Volumen I, 1991, Pág. 159.
- (34) Sentencia de 26 de Marzo de 1987.
- (35) Antonio Gullón Ballesteros, Comentario al Código Civil, art. 7.2, Pág. 373.
- (36) S.T.S. 15-12-80.
- (37) S.T.S. 20-5-88.
- (38) S.T.S. 15-12-80; 17-5-68.
- (39) Art. 1º apdo. 6º del Código Civil "la Jurisprudencia complementará el Ordenamiento Jurídico con la Doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley".
- (40) Art. 1º de la Constitución Española apdo. 1 " España se constituye en un Estado Civil y Democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su Ordenamiento Jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político".
- (41) Art. 9 apdo. 1 de la Constitución Española "1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos que se integran, sean reales y efectivas.....".

- (42) Art. 10 apdo. 1 de la Constitución Española "la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social".
- (43) Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de Junio de 1986. Sentencia nº 73.
- (44) Constitución Española Art. 53 "los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II, se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161....cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y Sección Primera del Capítulo II, ante los Tribunales Ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional".
- (45) Ley 62/78 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.
- (46) Constitución Española Arts. 161 y 162.b y Arts. 41 y 58 de la Ley Orgánica 2/79 del Tribunal Constitucional.
- (47) Art. 124 de la Constitución Española y Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley nº 50 de 30 de diciembre de 1981, Art. 3º.3.
- (48) Constitución Española Art. 54 en que regula la institución del Defensor del Pueblo para supervisar las actividades de la Administración dando cuenta a las Cortes Generales y Ley Orgánica del Defensor del Pueblo nº 3 de 1981.

- (49) Constitución Española Art. 168 "cuando se propusiese la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar (valores superiores)se procederá a la aprobación del principio de mayoría de dos tercios de cada cámara y a la disolución inmediata de las Cortes".
- (50) Constitución Española Art. 94 apdo. 1 subapdo. c) "la prestación del consentimiento del Estado para obligar por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en el caso de..... tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado y a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I".
- (51) Constitución Española Art. 81, 82.1, 86.1 "no podrán afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I".
- (52) Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979, entró en vigor para España el 4 de octubre, siendo publicado en el B.O.E. nº 243 de 10 de octubre de 1979.
- (53) Convenio Europeo Art. 13 "Toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una Instancia Nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales".
- (54) Convenio Europeo Art. 38 en que señala "que el Tribunal se compone de un número de Jueces igual de los miembros del Consejo de Europa".

- (55) Eduardo García Enterría, Sección Derecho Constitucional, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Enero nº 1, 1987, "El valor en derecho español de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos".
- (56) El Tribunal Constitucional en su primera Sentencia de 2-2-81 nos dice: "los principios generales del Derecho incluidos en la Constitución tienen carácter informador de todo el Ordenamiento Jurídico...en los supuestos que exista oposición entre los preceptos impugnados y los principios plasmados, procederá declararlos inconstitucionales y derogados, por ser opuestos a la misma".
- (57) Constitución Española Art. 10.2 "Las normas relativas a los Derechos Fundamentales y a las Libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España".
- (58) Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Art. 45 "La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio".
- (59) Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10 de Diciembre de 1948, Art. 1º "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

- (60) Constitución Española, Art. 10.2 las normas relativas a los Derechos Fundamentales y Libertades...se "interpretarán" de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos".
- (61) San Pablo Epístola a Tito 1, 15 "su mente y su conciencia...".
- (62) San Pablo Epístola a los Romanos 9, 1 "y conmigo da testimonio mi conciencia en el Espíritu Santo".
- (63) Juan Pablo II, Encíclica "dominum et vivificantem", capítulo V, epígrafe 43, primer párrafo.
- (64) Diario de Sesiones del Senado, núm. 39, pag. 1564.
- (65) Epístola a los Romanos 2, 15 "los preceptos de la Ley están escritos en sus corazones siendo testigo su conciencia"; Epístola a los Hebreos 8, 10.
- (66) Génesis 2, 17.
- (67) Shakespeare, Ricardo III monólogo "oh conciencia cobarde como me acosas....".
- (68) Epístola Primera de San Pedro 3,21.
- (69) Evangelio de San Juan 1, 1 a 14 "al principio era el Verbo...y el Verbo era Dios... y el Verbo se hizo carne y habitó entre nosotros"; Epístola a los Hebreos 2, 17 "Cristo se hizo semejante en todo a sus hermanos"; Hebreos 4, 15; Romanos 8, 3 y 29; Galatas 4, 19 y 2, 20; etc.

- (70) Juan Pablo II Primera Carta Encíclica "redemptor hominis", Capítulo I, epígrafe 10, párrafo primero al final.
- (71) Art. 12 del Código Civil.
- (72) Art. 4 del Código Civil.